



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0388

Una vez allegada la documental requerida por el Despacho mediante auto de 16 de abril pasado (archivo 10), de entrada, se advierte que en el *sub-lite* se configuró la nulidad a la que hace referencia el numeral 8 del artículo 133, pues según el Registro Civil de Defunción obrante en el archivo 12, el encartado MARCO AURELIO CELY MUÑOZ falleció el 5 de marzo de 1998 y, en consecuencia, el auto admisorio de 5 de septiembre de 2019 (fl.1 archivo 6) resultaba contrario a derecho, dado que *un muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso*¹.

Lo anterior significa, que la acción tenía que haber sido enfilada frente a los herederos determinados e indeterminados del causante, siendo necesario entonces, tomar el correctivo de rigor, en vista del acaecimiento del referido vicio, a fin de que sea enmendado por el gestor.

Sin embargo, no se levantarán las medidas cautelares, tal como lo contempla el canon 138 del estatuto adjetivo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la decisión de 5 de septiembre de 2019 (inclusive), por el motivo enunciado con antelación. Empero, las cautelas -por el momento- permanecen incólumes.

2.- INADMITIR el libelo, para que el interesado, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído, lo subsane y eleve sus pedimentos atendiendo la verdadera conformación del extremo pasivo.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto de 4 de mayo de 2012. Ref. 110013103013201000419 01.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá, D.C.,
04/06/2021

Notificado por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 52 de esta misma
fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP